

IEE/PES/016/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1027/2022

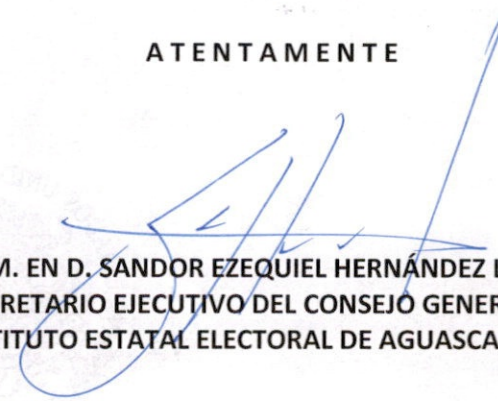
ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/016/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1027/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Javier Soto Reyes en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el CG del IEE, en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA por actos anticipados de campaña.	21
X				Acuse de recibido de escrito presentado por el licenciado Javier Soto Reyes en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el CG del IEE, mediante el cual solicita se certifique la existencia de un link en la red social Facebook, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.	6
X				Acuse de recibido de escrito presentado por el licenciado Javier Soto Reyes en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el CG del IEE, mediante el cual solicita se certifique la existencia de un link en la red social Facebook, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.	6
X				Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer dictado en el expediente IEE/PES/016/2022, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-040, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.044, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/019/2022 y su anexo único.	19
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/020/2022 y su anexo único.	5
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.	2
X				Citatorio realizado al licenciado Jesús Ricardo Barba de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1007/2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1006/2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.	4
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación realizada al C. Fernando Alférez Barbosa, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós y anexo.	32
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Nora Ruvalcaba Gámez, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós y anexo.	29
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós.	1
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós.	3
X				Informe circunstanciado, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.	1
Total					147

(0113)

Fecha: 28 de marzo de 2022.

Hora: 14:00 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

Titular de la unidad de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Aaron Carreón
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 18/ Marzo/22
Hora: 17:25 hrs.

Anexo: - acuse de escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 6 fojas útiles.
- acuse de escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en 6 fojas útiles
- 3 copias de traslado

Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.
Secretario Ejecutivo del Consejo General del
Instituto Estatal Electoral.
Presente.-

Javier Soto Reyes, en mi carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Concurrente Local 2020-2021, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción III y IV, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, quien es militante del Partido MORENA, precandidata y aspirante a la gubernatura del Estado de Aguascalientes por el Partido MORENA, y/o el Partido denominado MORENA y/o QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 268 numeral III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que textualmente reza:

"Artículo 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaria Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capitulo,

cuando se denuncie la comisión de conductas que:

... III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o ..."

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Javier Soto Reyes, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Se señala para oír y recibir notificaciones

DATO PROTEGIDO

III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: ésta se encuentra acreditada ante este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite. Se solicitan medidas cautelares.

VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen como actos anticipados de campaña, transgresión en materia de fiscalización y difusión de propaganda electoral, según lo contemplan los artículos 157, 241 numeral I, III, IV y X, 242 numeral V, y XV, 244 numeral VI, y XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y demás aplicables relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a lo siguiente:

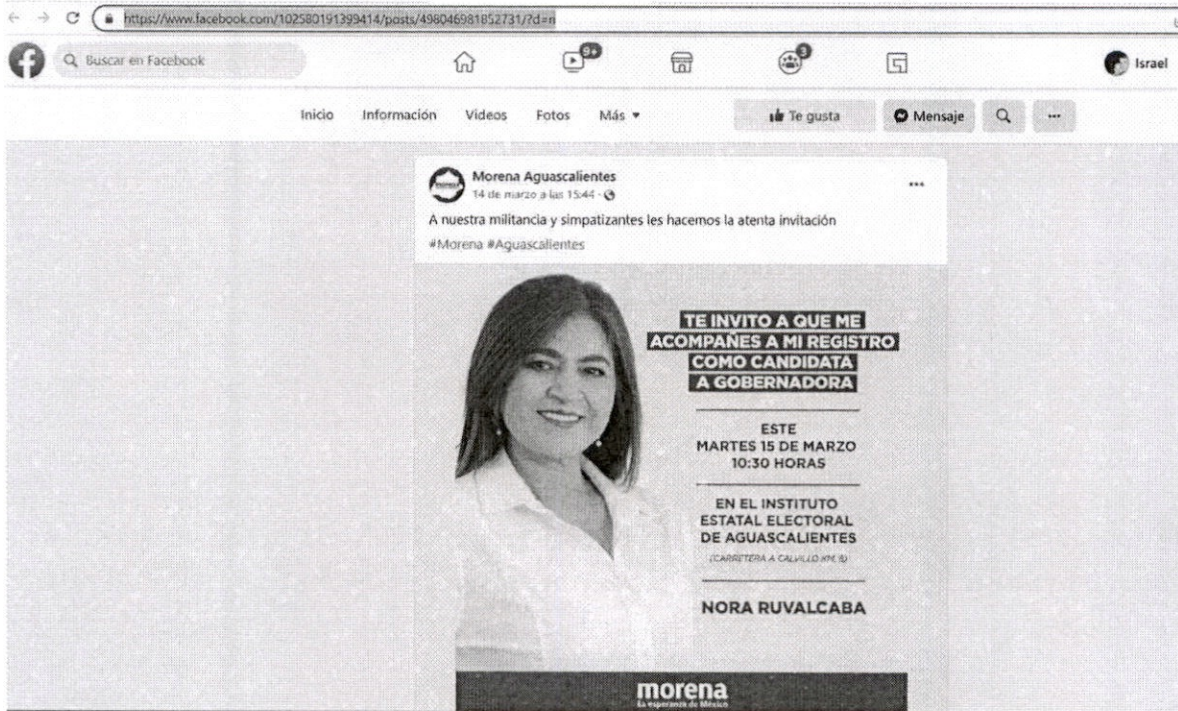
HECHOS

1.- Que el 07 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Local 2021 – 2022.

2.- En fecha 14 de marzo del año 2022, Nora Ruvalcaba Gámez precandidata única al Gubernatura del Estado de Aguascalientes, por el Partido Denominado MORENA, publico por medio de la cuenta oficial del Partido Morena, de la red social denominada Facebook una convocatoria tipo invitación a su registro como candidata a gobernadora a celebrarse el martes 15 de marzo del presente año a las 10:30 horas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, el cual está prohibido por la ley, que constituye actos anticipados de campaña y afectan el principio de equidad en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2021-2022, a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, al realizar el uso de los equivalentes funcionales, es decir del análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, además de los tres elementos, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a la solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien como lo señala la propia jurisprudencia que tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Cabe aclarar que dicho publicación puede ser consultado en el siguiente URL:

<https://www.facebook.com/102580191399414/posts/498046981852731/?d=n>



3.- El 15 de marzo de 2022, Nora Ruvalcaba Gámez precandidata única al Gubernatura del Estado de Aguascalientes, por el Partido Denominado MORENA, publico en su cuenta oficial de la red social denominada Facebook fotografías de su registro como aspirante a candidata a gobernadora, en la cual se aprecia la asistencia de los participantes a dicho evento político celebrado el martes 15 de marzo del presente año a las 10:30 horas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral

Cabe aclarar que dicho publicación puede ser consultado en el siguiente URL:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO



4.- En virtud de lo anterior se solicita la oficialía electoral, a fin de que certificara y se diera fe pública de la existencia de la propaganda electoral del Partido Político denominado MORENA, así como de la C. Nora Rubalcaba Gámez precandidata y aspirante a la candidatura de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por el Partido MORENA, lo que dicha propaganda vulnera los principios rectores de materia electoral.

Cabe aclarar que, con el acta levantada, descrita en el párrafo siguiente anterior, se acredita el acto anticipado de campaña de la C. Nora Rubalcaba Gámez precandidata y aspirante a la candidatura de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por el Partido MORENA.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La presente queja es procedente en virtud de que reúne los elementos necesarios y suficientes para que surta efectos, ello sustentado en la jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto me permito invocar:

"Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del

Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

A) EFICAZ.- Porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin mi anuencia y prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; pues puede tener el fin de enturbiar el proceso electivo local.

B) IDÓNEO.- Porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que el suscrito no conoce la autoría de los hechos, puesto que ha sido contraria a cualquier directriz.

C) JURÍDICO.- Porque al promover la presente queja se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las

autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

D) OPORTUNO.- Se da una vez que he tenido conocimiento de los hechos, aunque se desconoce la autoría de los mismos, expresando la fecha en que se ha tenido conocimiento y de inmediato se actúa acudiendo en la forma que se propone; y

E) RAZONABLE.- Porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, de lo contrario me deja en estado de indefensión al respecto.

Ahora bien, de lo anterior descrito en los hechos del presente curso, se desprende que lo anterior, transgrede distintas disposiciones en materia electoral debido a que se trata de: **UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA QUE BENEFICIA A LA ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DEL PARTIDO MORENA NORA RUVALCABA GÁMEZ AL CARGO DE GOBERNADORA DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 – 2022 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 157, numeral I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)

Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir al Partido morena y/o Nora Ruvalcaba Gámez, según consta con las pruebas ofrecidas de mi parte, al pretender, obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, fuera de los tiempos establecidos por el marco normativo, lo cual se podría traducir en mayores votos para la C. Nora Ruvalcaba Gámez y generar una inequidad en la contienda electoral.

POR SU TEMPORALIDAD (art. 3 LGIPE)

Un acto anticipado de campaña. Debido al beneficio y la intención de acrecentar el número de votos en favor de la C. Nora Ruvalcaba Gámez ha quedado demostrado que es un acto de campaña, pero debido a la temporalidad con la que el acto fue desplegado por parte del Partido MORENA y/o de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, esto es en etapa de intercampaña, dicho acto debe considerarse como un acto anticipado de campaña.

POR SU CONTENIDO (art. 246 numerales 1 y 2 art. 247 ambos de la LGIPE art. 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)

Un acto falso. De la publicidad se desprende que el Partido MORENA, pretende dar información falsa, toda vez que en dicha publicidad se está desprendiendo una publicidad engañosa es decir transmitir información falsa para generar un beneficio en favor de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en virtud de que no estamos en la etapa de campaña.

A efecto de sustentar que la propaganda electoral denunciada, constituyen infracciones realizadas por el Partido MORENA, se inserta la normatividad aplicable:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Artículo 157. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Para los efectos de este Código se entiende por:

ii. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 162. La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberán contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

...

LGIFE

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña*: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Jurisprudencia 4/2018 Tribunal Electoral:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos

configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes **registrados para la obtención del voto.**

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y **en general aquéllos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como **gastos de campaña** los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

La norma establece una serie de definiciones que le dan un marco conceptual a las campañas electorales y los gastos que se consideran para tal efecto, para lo cual señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de

escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Tesis LXIII/2015, estableció lo siguiente:

"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica."

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La tesis mencionada surgió del recurso de apelación SUP-RAP-277/2015, mediante el cual se analizó un agravio denominado "DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA IDENTIFICAR GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" en el que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que los elementos mínimos para identificar un gasto de campaña son; finalidad, temporalidad y territorialidad, por lo que mandato a la autoridad responsable a identificar si los gastos denunciados en dicho asunto cumplían con los elementos mínimos para considerarlos gastos de campaña.

Así, la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis LXIII/2015, derivado de lo resuelto en el SUP-RAP-277/2015, por lo que fijó como criterio orientador, que para identificar un gasto de campaña se deben presentar simultáneamente los siguientes elementos:

- Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- Territorialidad: la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por ende, de acuerdo al criterio orientador establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para que un gasto se considere de campaña se deben presentar simultáneamente los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los gastos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran como gastos de campaña, dichos elementos, se encuentran en los actos desplegados por el Partido MORENA, a saber:

Finalidad: generar un beneficio a la campaña de la candidata electa por el Partido MORENA a la Gobernatura de Aguascalientes, la C. Nora Ruvalcaba Gámez mediante el posicionamiento de su imagen y nombre, generando una inequidad en la contienda.

Temporalidad: El acto se generó en el mes de marzo de 2022 el cual corresponde a la etapa de intercampaña del Proceso Electoral Concurrente Local 2021-2022.

Territorialidad: Los hechos acontecieron en el Estado de Aguascalientes.

En conclusión, la propaganda denunciada, constituye un acto anticipado de campaña cometido por la C. Nora Ruvalcaba Gámez y una transgresión a la normativa electoral por parte del Partido MORENA.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH, el cual se encuentra dentro de la Resolución identificada con la clave alfanumérica: INE/CG501/2017 se señala a esta autoridad electoral que derivado del beneficio que la propaganda denunciada pueda traer a la candidatura de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, los gastos que se hayan realizado deberán ser computados como gastos de campaña del referido candidato por lo que, se solicita, **de vista de la presente Queja a la Unidad Técnica de Fiscalización para que resuelva lo que es materia de su competencia.**

Así mismo, con la intención de frenar oportunamente una transgresión por parte del Partido MORENA o de su aspirante a candidata, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, lo cual pudiera generar inequidad en la contienda al cargo de la Gobernatura de Aguascalientes, se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2015, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya al Partido MORENA de abstenerse de continuar con la contratación de propaganda

electoral de contenido falso, que además constituyen actos anticipados de campaña.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la **tutela** judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección **preventiva** en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y **tutelar** directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la **tutela** diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido le sancione conforme a la ley A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de la barda

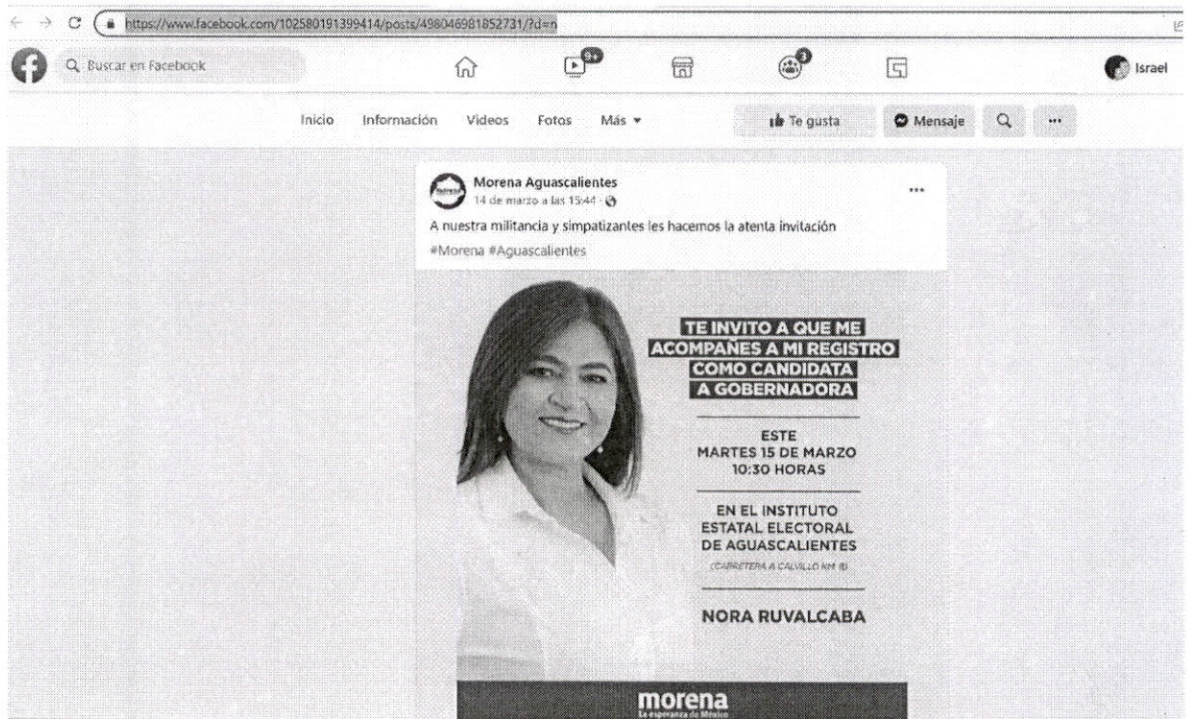
precisada en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

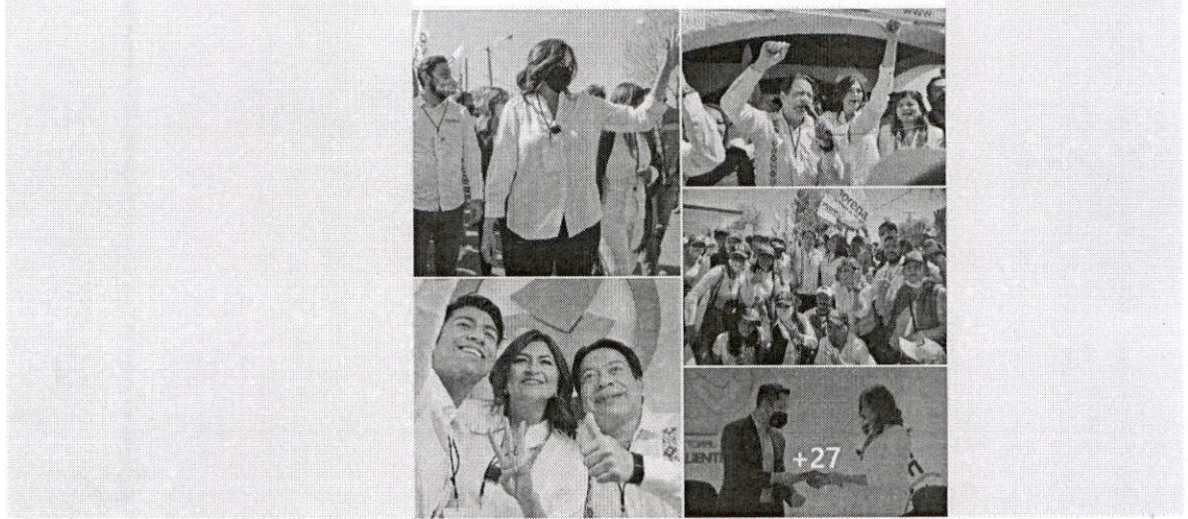
Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las impresiones de pantalla, de la propaganda descritas en los hechos número 2 y 3 del presente curso, y que se anexa al presente escrito. –



DATO PROTEGIDO



2.- INSPECCIÓN JUDICIAL. misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook del partido MORENA y que puede ser visualizada en el link

DATO PROTEGIDO

siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si es la página de internet se encuentra una convocatoria tipo invitación de la C. Nora Ruvalcaba Gámez donde da a conocer su registro como Candidata del Partido Morena.
- b) Que, si existe dentro de la publicación existe el emblema del Partido Político denominado MORENA.
- c) Que, si la propaganda electoral fue publicada el 14 de marzo del año en curso.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento **y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o**

desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link

DATO PROTEGIDO

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL. misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook de la aspirante a la candidatura a la Gubernatura de Aguascalientes del partido MORENA, Nora Ruvalcaba Gámez y que puede ser visualizada en el link

DATO PROTEGIDO

siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si es la página de internet se encuentra el registro de la C. Nora Ruvalcaba Gámez donde da a conocer su registro como Candidata del Partido Morena.
- b) Que, si existe dentro de la publicación existe el emblema del Partido Político denominado MORENA.
- c) Que, si la propaganda electoral fue publicada el 15 de marzo del año en curso.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento **y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link**

DATO PROTEGIDO

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral, de la propaganda descritas en los hechos número 3 y 4 del presente curso, para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral la certificación del contenido de la misma, toda vez que fue solicitada a la Oficialía Electoral y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito relacionando dichas probanza con todos y cada uno de los hechos, documental que se acompaña al presente escrito.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero: Otorgar en tutela preventiva, medidas cautelares, ordenando al Partido MORENA, abstenerse de realizar publicidad que constituyan propaganda electoral en favor de la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

Cuarto.- En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

Quinto.- Escindir la parte de la denuncia que sea competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Aguascalientes, Ags., a 21 de marzo de 2022.

DATO PROTEGIDO

Licenciado Javier Soto Reyes
Representante ante el Consejo
General del Instituto Estatal del Estado de
Aguascalientes por
el Partido Acción Nacional